



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.037

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARME TULIA OTALORA TORRES
Accionado: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Radicación: 008-2023-00037

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CARME TULIA OTALORA TORRES** en nombre propio contra **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, es la poseedora material desde hace más de 18 años del predio ubicado en la CALLE 65 No. 4C-10, ubicado en el Barrio Santa Barbara de la ciudad de Cali, mediante el cual la empresa accionada, le brinda el servicio de Gas de acuerdo con el contrato de servicio No. 261666.

Que hace algunos días, la accionada suspendió el servicio de Gas, por tanto, el día enero 25 de 2023 radicó Derecho de Petición ante dicha entidad debido que vienen afectando sus garantías fundamentales.

Agrega que, han pasado más de los quince días hábiles que otorga la ley, y a la fecha la accionada no ha contestado el Derecho de Petición radicado el día enero 25 de 2023, sin razón legal que lo justifique.

Solicita se conceda su Derecho Constitucional de Petición, considerando que se encuentra vulnerado por la accionada GASESE DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, resolver de fondo la petición del 25 de enero de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023, por conducto de la Representante Legal Suplente Judicial, informa que, dio respuesta al derecho de petición, de manera clara, congruente y de fondo mediante comunicación con radicado No. 523397 del 23 de febrero de 2023 la cual fue debidamente notificada al correo electrónico del accionante saogestionempresarial@hotmail.com. (adjunta respuesta y constancia de notificación)

Agrega que, la petición de la accionante fue radicada el 25 de enero de 2023, fue contestada la petición el 14 de febrero de 2023 mediante decisión PQR-596099 e inició el trámite de notificación personal a la dirección indicada por la usuaria mediante la guía No. 625930906, sin embargo, la empresa de mensajería manifestó que la dirección fue errada. Lo anterior, evidencio una falla en el proceso de notificación.

No obstante, una vez fue notificado de la acción de tutela el 22 de febrero de 2023, el 23 de febrero de 2023 emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado 523397, PQR-000217961 que fue debidamente notificada, en la respuesta fueron atendidas las peticiones concretas de la usuaria, así:

- 1) Información sobre el estado de conexión al servicio del contrato No. 261666, que fue suspendido desde el treinta (30) de enero de 2018 mediante orden trabajo No. 120980899, es de anotar que no existen registros de suspensiones recientes como manifestó la accionante.
- 2) Que la suspensión se realizó por mora en el pago de las facturas de gas natural, que actualmente se encuentra en cobro pre-jurídico. Se brindó información sobre la posibilidad de celebrar acuerdos de pago que le permitirán a la usuaria eliminar la causa que da lugar a la suspensión del servicio, así GdO procederá con la reconexión del servicio.
- 3) Que mediante la financiación no bancaria Brilla se otorgó un crédito con la solicitud No. 4724145 el once (11) de agosto de 2014. En este aspecto, es fundamental resaltar que los cobros del crédito no tienen relación con la suspensión del servicio, y que la usuaria podrá solicitar la suspensión de los cobros aportando los documentos solicitados y el formato de desmonte de la deuda que permitirá actualizar la información asociada al contrato No. 261666.

Sobre este tema, se aclaró a la usuaria que no es posible remitir copia de los documentos mediante los cuales la señora Carolina Sanclemente Rivas adquirió el crédito Brilla, toda vez que contienen información personal y a la luz de la Ley 1581 de 2012 GdO no esta autorizada a compartir o divulgar dicha información.

Solicita declarar la presente acción de tutela IMPROCEDENTE por carencia de objeto, toda vez que evidencia hecho superado por no existir vulneración del derecho fundamental de petición.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **CARME TULIA OTALORA TORRES**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)"

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación a la actora y de su notificación a la misma, mediante el cual le informa sobre el estado de conexión al servicio del contrato No. 261666, que fue suspendido desde el 30 de enero de 2018 mediante orden trabajo No. 120980899, que no existen registros de suspensiones recientes como manifestó la accionante, que la suspensión se realizó por mora en el pago de las facturas de gas natural, que actualmente se encuentra en cobro pre-jurídico, brindando información sobre la posibilidad de celebrar acuerdos de pago que le permitirán a la usuaria eliminar la causa que da lugar a la suspensión del servicio, así proceder con la reconexión del servicio, respecto a la financiación no bancaria Brilla se otorgó un crédito con la solicitud No. 4724145 el 11 de agosto de 2014, resaltando que los cobros del crédito no tienen relación con la suspensión del servicio, y que la usuaria podrá solicitar la suspensión de los cobros aportando los documentos solicitados y el formato de desmonte de la deuda que permitirá actualizar la información asociada al contrato No. 261666, aclaró a la usuaria que no es posible remitir copia de los documentos mediante los cuales la señora Carolina Sanclemente Rivas adquirió el crédito Brilla, toda vez que contienen información personal y a la luz de la Ley 1581 de 2012 no está autorizada a compartir o divulgar dicha información.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por la actora; toda vez que se pronuncia a cada una de las pretensiones de la accionante e indica el paso a seguir.

Desde luego, ha de tener en cuenta la accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **CARME TULIA OTALORA TORRES** en nombre propio en contra de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL